Año de 1908 — Miércoles 29 de Julio — Número 169

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

| | | |
|---|---|---|
| **Precios de suscripción..** | En Orense, trimestre adelantado, | **5** pesetas. |
| | Fuera, id. id. | **6** » |
| | Números sueltos. | **0'25** |

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.** —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Minas

En vista de la renuncia presentada por los interesados de los registros mineros «San José» número 1.328, «Buen Deseo» número 1.350 y «Vista Bella» número 1.352, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido cancelar los respectivos expedientes con fecha 20 del actual y declarar franco y registrable el terreno por los mismos comprendido.

Las horas de despacho oficial son de 9 á 13 todos los días laborables.

Orense 24 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

### COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Julio de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'30 |
| Idem de cebada de 4 kilogrs. | 0'90 |
| Idem de centeno de 4 id. | 0'75 |
| Idem de maiz de 4 id. | 0'84 |
| Idem de paja de 6 id. | 0'60 |
| Idem de yerba seca de 12 id. | 1'65 |
| Idem de aceite de oliva (litro). | 1'14 |
| Idem de carbón vegetal (kilo). | 0'10 |
| Idem de leña (id.). | 0'07 |
| Idem de petróleo (litro). | 0'90 |

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—El Vicepresidente, *José Gallego.*—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

**Protocolo firmado entre la Santa Sede y España introduciendo modificaciones en el Concordato de 1851 en cuanto se refiere á los gastos del Culto y del Clero y su mejor distribución.**

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y Su Majestad Católica el Rey D. Alfonso XIII, deseando vivamente llegar á un común acuerdo acerca de la necesidad y forma de introducir alguna modificación en el Concordato de 1851 en cuanto se refiere á los gastos del Culto y del Clero y su mejor distribución, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice á Su Excelencia Monseñor Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etcétera, etc.

Su Majestad el Rey Católico de España al Excelentísimo Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, Gran Cruz de la Real y distinguda Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada de Portugal, Senador vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en formalizar el presente Protocolo

ARTÍCULO I

De igual modo que se hizo para el Concordato de 1851 se creará, dentro del plazo de un mes, contado desde la ratificación de este Protocolo, una Junta ó Comisión mixta, la mitad de cuyos miembros será nombrada por Su Santidad, y la otra mitad por el Gobierno de Su Majestad Católica.

ARTÍCULO II

Será Presidente de esta Junta ó Comisión mixta el Muy Reverendo Arzobispo de Toledo.

ARTÍCULO III

Dicha Junta ó Comisión mixta tendrá las atribuciones siguientes:

*A.* Estudiar y trazar una nueva división y circunscripción de las diócesis de toda la Península é islas adyacentes, completándola con las modificaciones de Parroquias y demás á que esto pueda dar lugar.

*B.* Proponer si por resultas de sus trabajos la creyese oportuna y útil, la supresión de alguna ó algunas de las expresadas Diócesis ó circunscripciones, haciendo esta propuesta á los fines del artículo siguiente.

*C.* A la vez que lleve á cabo los trabajos antes referidos, deberá examinar atenta y detenidamente la posibilidad y la forma de realizar en los gastos del Culto y del Clero otras economías que, sin perturbar gravemente el estado de la Iglesia en España, alivien la situación del Erario público

*D.* Examinar y proponer de igual manera las medidas que juzgue más prácticas y oportunas para mejorar la situación económica de los Párrocos rurales.

ARTÍCULO IV

Las propuestas por esta Junta ó Comisión mixta se considerarán y tendrán en su conjunto por la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica como bases y punto de partida para llegar á un acuerdo definitivo sobre los puntos indicados en este Protocolo.

ARTÍCULO V

Este Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y lo han autorizado con su sello en Madrid á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

(L S.) Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico

(L S) Faustino Rodríguez San Pedro.

Este Protocolo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día trece de Julio de mil novecientos ocho.

*(Gaceta núm. 204)*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Fuentes, vecino de Orense, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense, según carta de pago núm. 328, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á Benito Noguiera Méndez, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona dd Orense;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se le devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Julio de 1908.—Primo de Rivera. —Sr. Capitán general de la octava región.

*(Gaceta núm. 205)*

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones constantes y las consultas formuladas por diversas entidades y Corporaciones sobre la legitimidad ó ilegitimidad de las mezclas de aceite de oliva con los procedentes de distintas semillas, y el vario criterio con que la Administración ha resuelto estas consultas, originan la necesidad de unificar éste y de resolver aquéllas, armonizándolo con el de la ley de 5 de Julio de 1892, verdaderamente fundamental en tan interesante materia; por virtud de la que se considera fraudulenta la venta de tales mezclas, ley que, ínterin no sea derogado por otra, conservará permanente su vigencia, y con arreglo al espíritu en que se inspira debe la Administración basar sus resoluciones y acuerdos.

Por tanto, y atendidas las precedentes consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que todas las consultas y reclamaciones que se formulen, basadas en la mezcla de los aceites de oliva con las semillas se resuelvan aplicando estrictamente las disposiciones de la ley de 5 de Julio de 1892.

2.° Que en cumplimiento del art 3.° de la misma ley, se recuerde á los Alcaldes y Jueces municipales, por conducto de los Excmos Sres. Minirtros de la Gobernación y de Gracia y Justicia, la obligación en que están de decomisar las mezclas aludidas, impedir su venta, considerarla fraudulenta y comprendida, por lo tanto, en el artículo 595 del Código penal.

3.° Que se dé conocimiento á dichos Sres. Ministros de esta Real orden, á los efectos indicados en el párrafo precedente, para que encarezcan el exacto cumplimiento, á sus subordinados, de la citada ley y de esta soberana disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Besada —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*(Gaceta núm. 207.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Consejo de Instrucción pública en el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Maestros regentes de las Escuelas Normales Superiores de Oviedo contra la resolución de la Diputación provincial de no satisfacerles la gratificación que venía abonándoles por el desempeño de la clase de lectura y escritura, y de las distintas instancias en que los Profesores de Religión, Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia de los Institutos generales y técnicos solicitan remuneración y derechos por el desempeño de dichas clases especiales en las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, no cabiendo acordar inmediatas reformas en la materia, se tengan presentes á su debido tiempo las propuestas del Consejo, y que en cuanto al caso pendiente se declara:

1.° Que con arreglo á las disposiciones vigentes, los Maestros y Maestras regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales son los únicos que tienen derecho á la gratificación anual de 500 pesetas que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á consignar en sus presupuestos, conforme á la Real orden de 19 de Junio de 1899; y

2.° Que se mantiene á los Profesores de Francés, Dibujo, Caligrafía, Religión y Gimnasia su derecho á percibir por los de examen la parte que les corresponda en los Tribunales en que actúen, y siempre con aplicación estricta del art 3.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 6 de Julio de 1908.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 205)*

### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

---

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Práctica de Laboratorio, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.° del artículo 1.° del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.° del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

*(Gaceta núm 203)*

---

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

## Año de 1908 — Ayuntamiento de Melón

**Consta de 3.660 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

*COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas | 20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 1.ª** | | | | | | | | |
| | *Clase 4.ª bis* | | | | | | | | |
| 1 | Francisco Pérez Castro | Melón | Tejidos al por menor | 148 | 23'68 | 171'68 | 10'30 | 29'68 | 211'58 |
| | *Clase 9.ª bis* | | | | | | | | |
| 2 | Encarnación Rodríguez Miguelez | Idem | Vinos al por menor | 39 | 6'24 | 45'24 | 2'72 | 7'80 | 55'76 |
| | *Clase 12.ª* | | | » | » | » | » | » | » |
| 3 | Carmen Miguelez | Puente | Figón | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 4 | 28'59 |
| 4 | El que despacha la carne | Melón | Tablajero | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 4 | 28'59 |
| | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 5 | José Rodríguez Domínguez | Casal | Fábrica de aserrar sierra alternativa | 258 | 41'28 | 299'28 | 17'95 | 51'60 | 368'83 |
| 6 | Benito Durán Mosquera | Barcia | Idem id. | 258 | 41'28 | 299'28 | 17'95 | 51'60 | 368'83 |
| 7 | Emilio Vidal Martínez | Melón | Una rueda molino menos seis meses | 6'50 | 1'04 | 7'54 | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 8 | Benito Pérez Castro | Idem | Idem id. | 6'50 | 1'04 | 7'54 | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 9 | Juana Francisco | Covelo | Idem id. | 6'50 | 1'04 | 7'54 | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 10 | Benito Aparicio | Portoalaje | Idem id. | 6'50 | 1'04 | 7'54 | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 11 | José Rodríguez Domínguez | Casal | Salto de agua 15 por 100 de 258 pesetas | 38'70 | 6'19 | 44'89 | 2'69 | 7'74 | 55'32 |
| 12 | Benito Durán Mosquera | Barcia | Idem id. | 38'70 | 6'19 | 44'89 | 2'69 | 7'74 | 55'32 |
| 13 | Emilio Vidal Martínez | Melón | Idem de la cuota de 6'50 pesetas | 0'99 | 0'16 | 1'15 | 0'09 | 0'21 | 1'45 |
| 14 | Benito Pérez Castro | Idem | Idem id. | 0'99 | 0'16 | 1'15 | 0'09 | 0'21 | 1'45 |
| 15 | Juana Francisco | Covelo | Idem id. | 0'99 | 0'16 | 1'15 | 0'09 | 0'21 | 1'45 |
| 16 | Benito Aparicio | Portoalaje | Idem id. | 0'99 | 0'16 | 1'15 | 0'09 | 0'21 | 1'45 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 4.ª** | | | | | | | | |
| 17 | Ramón Fernández Fernández | Iglesia | Practicante | 21 | 3'36 | 24'36 | 1'46 | 4'20 | 30'02 |
| 18 | Emilio Vidal Martínez | Melón | Perito agrícola | 60'90 | 9'75 | 70'65 | 4'24 | 12'18 | 87'07 |
| 19 | Venancio Rodríguez | Idem | Perito agrimensor | 60'90 | 9'75 | 70'65 | 4'24 | 12'18 | 87'07 |
| | *Orden judicial* | | | | | | | | |
| 20 | José de Castro Viéitez | Idem | Secretario del Juzgado | 23'10 | 3'70 | 26'80 | 1'61 | 4'62 | 33'03 |
| | *Artes y oficios* | | | | | | | | |
| 21 | Romón Ces Brabo | Idem | Zapatero | 18 | 2'88 | 20'88 | 1'26 | 3'60 | 25'74 |

RESUMEN

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Importa la tarifa 1.ª | 227 | 36'32 | 263'32 | 15'80 | 45'40 | 324'52 |
| Idem la 2.ª | » | » | » | » | » | » |
| Idem la 3.ª | 623'36 | 99'74 | 723'10 | 43'44 | 124'72 | 891'26 |
| Idem la 4.ª | 183'90 | 29'44 | 213'34 | 12'81 | 35'78 | 262'93 |
| Idem la 5.ª, sección 1.ª | » | » | » | » | » | » |
| Total | 1 034'76 | 165'50 | 1.199'76 | 72'05 | 205'90 | 1.478'71 |

Importa esta matrícula la cantidad total de mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Melón á 13 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Emilio Vidal.—El Secretario, Benito Pérez.

Don Benito Pérez Castaño, Secretario del Ayuntamiento de Melón.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Melón á treinta de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Benito Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Vidal.

## CONTRIBUCIONES

Don Lorenzo Rodríguez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Bande.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y tr mestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Agosto de 1908, á las nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el «Boletín Oficial» y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pesetas

Emilio Vázquez López, vecino de Rañadoiro del distrito de Muiños: monte en Pumar de Esteo, de 46 áreas; linda Este Manuel Morgade, Sur Francisco Morgade, Oeste comunal y Norte Calixto Alvarez: tasado en tresc'entas setenta y cinco pesetas. 375

Huerta al sitio de Piñeiro, de 2 áreas 30 centiáreas; linda Este de María Teresa Quintans, Sur camino, Oeste Manuel Quintas y Norte Francisco Feijóo: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Nota: estas dos fincas radican en términos del pueblo de Carpazás, del Ayuntamiento de Bande.

Domingo Morgade, vecino de Carpazás: un pajar y resio sito en el Barrio de la Touza de Carpazás, ocupa su solar 300 metros cuadrados; linda Este herederos de Francisco Feijóo, Sur camino, Oeste Benito Feijóo y Norte de Manuel Alonso: tasado en trescientas cincuenta pesetas. 350

*Reg. núm. 5203*

## JUZGADOS

En el expediente de que se hará mérito recayó la sentencia que entre otras cosas dice:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á dieciocho de Julio de mil novecientos ocho. El Licenciado don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de primera instancia de este partido, en el juicio ordinario de menor cuantía promovido por Emilio Campos, labrador, vecino de Arnoya, hoy ausente en Montevideo, representado por el Procurador D. Santiago García y defendido por el Licenciado D. Manuel Alonso, contra Tiburcio Alvarez, también labrador, de igual vecindad y ausencia sobre pago de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado Tiburcio Alvarez á que dentro de tercero día pague al autor con las costas, los doscientos veintiocho pesos oro equivalentes á mil doscientas noventa y tres pesetas noventa céntimos con los intereses vencidos y que se venzan hasta el total reintegro al seis por cien anual. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se notifique en la forma que previene la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado, libro la presente en Ribadavia á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho.—Augusto Torres.—El Actuario, Modesto Martínez.



IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15